

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-897/2017

ACTOR: HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS

COLABORÓ: ARELI ESTELA FERIA
VALENCIA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por Héctor Mendizábal Pérez, en su calidad militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el procedimiento de sanción COCN-PS-023/2017, por la que se le impuso la sanción consistente en una amonestación por infracciones a la normatividad de dicho instituto político.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, Héctor Mendizábal Pérez promovió, *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Remisión a Sala Superior. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del citado partido político, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

3. Turno a ponencia. Recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-897/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción y radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó radicarlo en su Ponencia.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio electoral ciudadano, promovido por Héctor Mendizábal Pérez, a fin de controvertir la resolución de nueve de septiembre de la presente anualidad emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente COCN-PS-023/2017, por la que se le impuso al actor la sanción consistente en una amonestación.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al presente acuerdo se reseñan a continuación:

a). Solicitud de sanción. El primero de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí acordó solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra de Héctor Mendizábal Pérez, militante del citado instituto político, por la presunta comisión de actos en contra de la disciplina partidista.

Dicha solicitud fue presentada para su tramitación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el diez de abril de dos mil diecisiete.

b). Instalación de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional 2017-2018. El once de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la instalación de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, del Consejo Nacional para el periodo de dos mil diecisiete a dos mil dieciocho.

c). Acuerdo de la Comisión. El quince de mayo de la presente anualidad se reservó la sustanciación de dicho procedimiento a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, se ordenó su radicación y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia reglamentaria.

d). Audiencia reglamentaria. El doce de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia reglamentaria ante el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, en la que comparecieron tanto el actor como los representantes de la Comisión Permanente Estatal a alegar lo que a su derecho convino y a ofrecer las pruebas que estimaron pertinentes.

e). Acto impugnado. El nueve de septiembre siguiente, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el procedimiento sancionador instaurado en contra del actor, en el sentido de declarar fundada la infracción a la normatividad partidaria y, en consecuencia, se le impuso una amonestación.

3. Determinación de la competencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación del Estado de San Luis Potosí, al ser la vía idónea

para conocer de la demanda del actor y no actualizarse alguna excepción al referido principio.

Considerando lo anterior, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c); 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior asume competencia formal para efecto de analizar la procedencia del juicio.

3.1. Principio de definitividad.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos numerales 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad

de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala Superior que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de agotar

en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.²

Por lo que sólo excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma

² Jurisprudencia 16/2014, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

3.2. Caso concreto

Del análisis de la demanda del actor se desprende que la controversia jurídica por resolver, se centra en determinar si resulta procedente o no la sanción de amonestación que le impuso la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de infringir los Estatutos Generales de dicho partido al presentar una iniciativa de ley que posteriormente se aprobó en virtud de la cual es facultad de los diputados que integran un grupo parlamentario en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elegir al coordinador de la bancada legislativa.

3.3. Juicio ciudadano local

En el caso, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación en el Estado de San Luis Potosí que tiene como una de sus finalidades tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual es competencia del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto

³ **Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.** Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

en el artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual dispone que:

ARTÍCULO 97. El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Por lo anterior, es posible advertir, que ese medio de impugnación es procedente para que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que violenten cualquiera de sus derechos político-electorales.

Asimismo, esta Sala Superior⁴ ha sustentado que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para ejercer un control de constitucionalidad a nivel local que puedan implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía, atribuibles a los congresos locales; en congruencia con la revisión *ex officio* de la regularidad constitucional y convencional de valores que conlleven la tutela de derechos humanos.

La conclusión anterior, se sustentó con base a los siguientes elementos:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha considerado que los Tribunales de las entidades federativas

⁴ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-12/2017.

pueden realizar un control de constitucionalidad en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.

- El reconocimiento de la instancia local, atiende el marco constitucional en el que se dispone que los Estados deben prever un sistema de medios de impugnación para tutelar que los actos y resoluciones relativas a las elecciones de las autoridades de la entidad se ajusten a los principios rectores, así como para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- Se observa el principio de definitividad exigido por el artículo 99 constitucional, el cual requiere el agotamiento de todos los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos que se consideran lesivos a los derechos político-electorales de la ciudadanía, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.

- El conocimiento del conflicto por parte del Tribunal Electoral Estatal privilegia el federalismo judicial, pues, por un lado, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto por el legislador local, al que corresponderá atender el escrito y resolver la problemática conforme al marco normativo del Estado, y por el otro, se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el que los justiciables agoten la instancia

local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

- Tanto la Constitución local, como la ley adjetiva de la materia del Estado, prevén que corresponde al Tribunal Estatal conocer, mediante el juicio ciudadano, de las impugnaciones en las que se reclame la violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculadas con las presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

3.4. Reencauzamiento.

En ese contexto, resulta claro que a fin de brindar al justiciable la posibilidad de recurrir el acto indicado y con ello, no solo asegurar el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, sino la eficacia del sistema integral de solución de controversias en materia electoral (estatal y federal), el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al juicio ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ello, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A**

TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁵, dado que la materia de impugnación se vincula con actos de un órgano partidario que a consideración del actor vulnera sus derechos político electorales.

Sin que en el medio de impugnación que nos ocupa se surta alguna excepción al principio de definitividad, dado que el promovente sostiene, en esencia que se le impuso indebidamente una sanción, que el procedimiento partidista seguido en su contra se cometieron violaciones en la sustanciación y se resolvió fuera del plazo estatutario, así como solicita la inaplicación de disposiciones relacionadas con la normatividad partidista.

Los anteriores tópicos, no se actualiza una merma considerable o hasta la extinción del contenido de sus pretensiones, efectos y consecuencias, razón por la cual no es jurídicamente posible que este órgano jurisdiccional federal se avoque al estudio de la controversia planteada

Decisión. Por tanto, toda vez que, en el caso concreto, existe un medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí, apto para modificar, revocar o anular la resolución controvertida de la cual se alega la vulneración a sus derechos político-electorales, es que se estima que la impugnación del actor debe ser

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

reencauzada al juicio ciudadano previsto en la citada ley local a fin de que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí sea quien conozca de la presente controversia, mediante el juicio ciudadano y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por ello, se ordena remitir las constancias del medio de impugnación que nos ocupa al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efecto de que las conozca y resuelva.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que determine lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JDC-897/2017
ACUERDO DE SALA**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO